



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000493 00

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ALBA MIREYA BARRERA RAMÍREZ** en contra de **JHON MINA BALANTA SUÁREZ**, y como entidad vinculada la empresa **FACEBOOK COLOMBIA S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte del accionante:

Que es reconocida en el barrio La Florida de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá como persona líder, emprendedora, colaboradora; que es comerciante de la zona, pues posee un bar reconocido en el sector con excelente acreditación; que a pesar de ese reconocimiento y buen nombre que le ha caracterizado, el señor JHON MINA BALANTA SUÁREZ, ha publicado de manera irregular, en las redes sociales Facebook y estados, injurias en su contra y hace publicas fotografías sin su autorización; y, que en las publicaciones ha desacreditado el local comercial y su buen nombre, sumado a que teme por su integridad personal y vida.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los enunciados en el escrito de tutela tales como a la Intimidad Personal y a su buen nombre, consagrados en la Constitución Política Nacional.

3. Actuación surtida

a. Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se vinculó a la empresa FACEBOOK COLOMBIA S.A., y se le requirió, al igual que a la pasiva, a fin de que se manifestaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional en boga.

b. Dentro de la oportunidad legal, la sociedad FACEBOOK COLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial allego contestación e indicó, en síntesis, que la entidad que representa no es la legitimada en la causa por pasiva dentro de la presente acción constitucional, por lo que solicitó la desvinculación; que no le constan los hechos referidos por la accionante; que la sociedad Facebook Colombia y Facebook Inc son sociedades diferentes; que corresponde a ésta última el control sobre el servicio Facebook como se puede observar en el capítulo 4 numeral 5 de las Condiciones del Servicio Facebook; que Facebook Colombia no es mandataria, agente o representante de Facebook Inc, por lo que se encuentra impedida para ejecutar cualquier requerimiento respecto de información o documentos contralados por Facebook Inc.; que la parte accionante no acreditó la existencia del contenido específico que cuestiona, en tanto que no señaló la URL o dirección web en la que supuestamente puede ser ubicado el contenido al que hace referencia en la tutela; que de las capturas allegadas como pruebas no se permite determinar la existencia del contenido específico en el Servicio Facebook al que hace referencia; que la URL es la única manera precisa y exacta de identificar el contenido en línea; que la parte accionante no probó haber hecho uso de las herramientas de reporte del Servicio de Facebook, ni probó que hubiera dado respuesta a la publicación a través de su perfil o del de algún otro usuario que se lo permitiera; que la accionante tampoco demostró haber solicitado al responsable de la publicación el retiro o enmienda de la misma, circunstancia que resulta fundamental para la presente acción de tutela, pues debe tenerse en cuenta que la autocomposición es la regla general en las relaciones sociales y en especial en redes sociales.

c. Dentro de la oportunidad legal, el accionado JHON MINA BALANTA SUÁREZ se abstuvo de dar respuesta al requerimiento elevado por el Despacho en auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), luego, en virtud de esa conducta, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer si en el presente caso es procedente o no ordenar al accionado JHON MINA BALANTA SUÁREZ

hacer retractación pública al punto de las presuntas injurias a él endilgadas en sede de tutela, conforme previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no existan o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio¹.

Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal. Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos entre particulares, en donde el derecho a proteger es el buen nombre en razón al uso de las redes sociales e internet, solo procederá cuando quién se considere agraviado haya agotado los siguiente requisitos: *“i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación, Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.”*²

Bajo estos parámetros, determinar la relevancia constitucional resulta tarea indispensable para el fallador, a fin de establecer si el asunto es objeto de protección por vía de la acción de tutela, o, si por

¹ Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

² SU-420 de 2019 Corte Constitucional

el contrario, como se ha sostenido, escapa de su órbita al encontrar mecanismos principales para tal protección, así pues, ha de tenerse en cuenta los postulados adocotrados por la Corte Constitucional en sentencia SU-420-19 a saber: “**i)** *Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado;* **ii)** *Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso;* **iii)** *Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar: a)* *El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros;* **b)** *El medio o canal a través del cual se hace la afirmación;* **c)** *El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).*”

DERECHO AL BUEN NOMBRE

El efecto el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia establece que “*todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*”, y es entendido como la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y, además, constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal. De otro lado, la Corte Constitucional ha explicado que guarda una relación de interdependencia material con el derecho a la honra, de manera que la afectación de uno de ellos, generalmente concibe vulneración del otro. Su desconocimiento se presenta cuando se difunda información falsa o errónea, o se afecta la reputación o el concepto de una persona como consecuencia de

expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva adicionalmente a la trasgresión de su dignidad humana.³

El artículo 21 de la Constitución Política consagra la garantía del derecho a la honra, el cual es inviolable, según el mandato contenido en inciso cuarto del artículo 42 siguiente. En consonancia con lo anterior, el artículo 2º superior dispone que es deber del Estado, entre otros, proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Frente a dicho derecho fundamental ha dicho la Corte Constitucional: *“la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”*⁴.

Cabe anotar, que el derecho a la honra guarda relación con el derecho al buen nombre y a la intimidad y su afectación, según el Alto Tribunal, deviene *“bien de la divulgación de datos personales que están vinculados a la intimidad de las personas y, por lo mismo, no están llamados a ser conocidos por terceros, o por la difusión de información falsa o inexacta que menoscaban el patrimonio moral del individuo, conformado precisamente por la percepción que del mismo tienen los demás y el juicio correlativo de valor que realizan sobre su propia conducta. Dado su carácter de derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, cuentan con la acción de tutela como mecanismo de protección, al tiempo que resulta imperativo para las autoridades proveer su defensa frente a los atentados arbitrarios de que sean objeto...”*⁵.

DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

Contenido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra que toda persona tiene derecho a su buen nombre y a su intimidad personal y familiar y, por tanto, el Estado adquiere la obligación, no solo de garantizarlos, sino, también, de hacerlos respetar. En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que este derecho comprende garantizar la vida personal y familiar del sujeto, implicando una abstención por parte del Estado o de terceros de intervenir injustificada o arbitrariamente en dicho

³ Sentencia C-392 de 2002. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-411 de 1995

⁵ Sentencia T-022 de 2017

ámbito, pero también la protección respecto de publicaciones o divulgaciones que deben tener una autorización por tratarse de asuntos relacionados con la esfera privada de la persona.⁶

Este derecho ha sido clasificado en varios grados, los cuales pueden ser analizados a partir de cuatro distintos niveles, a saber: *“la intimidad personal, familiar, social y gremial (C.P. art. 15). La primera, alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizados aspectos íntimos de su vida. La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes entro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse -en estos casos- el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana. Finalmente, la intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse -conforme a derecho- la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual (C.P. art. 61)”*⁷

Así, la Corte Constitucional ha sostenido también que el derecho a la intimidad abarca múltiples y diversos aspectos de la vida de la persona, incluyendo no solo la proyección de su imagen, sino también la reserva de sus distintos espacios privados en los cuales solo recae el propio interés. En efecto, la Corte desde sus primeros pronunciamientos al respecto, ha sostenido que: *“(...)constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo “comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación” que éstos tienen de aquel”*⁸

⁶ T-634 de 2013. Corte Constitucional

⁷ T- 050 de 2016 Corte Constitucional

⁸ Sentencia C-640 de 2010 Corte Constitucional.

IV. CASO EN CONCRETO

2. Atendiendo a los anteriores preceptos jurisprudenciales y constitucionales y de cara al caso bajo estudio, se advierte que lo perseguido por la accionante ALBA MIREYA BARRERA RAMÍREZ es que se ordene al accionado JHON MINA BALANTA SUÁREZ una retractación pública, así como también una reparación por el daño informado por ella en el escrito tutelar.

3. En punto a ese *petitum*, y teniendo en cuenta que la petición de amparo involucra a personas naturales en ambos extremos de la litis, corresponde verificar la relevancia constitucional del asunto para lo cual se procederá a examinar: **(i)** el emisor del contenido, quién comunica, (si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable); **(ii)** la calidad del sujeto afectado, esto es, si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública, de qué o quién se comunica; **(iii)** la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar (a) el contenido del mensaje; (b) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación; y (c) el impacto de la misma. así:

3.1. *Quien Comunica:* se trata de una persona natural, que responde al nombre de JHON MINA BALANTA SUÁREZ, de quién se desconoce su profesión u oficio. Se sabe por los documentos allegados que las publicaciones se realizaron en estados de alguna red social y en Facebook a través de la cuenta “Jhon Mina”.

3.2. *La calidad del sujeto afectado:* quién funge en esta acción de tutela como accionante, de nombre Alba Mireya Barrera Ramírez. Por su dicho, es persona natural que posee un establecimiento de comercio “bar” en el Barrio La Florida de la localidad de Engativá en la Ciudad de Bogotá D.C.

3.3. *La carga difamatoria:*

3.3.1. *Contenido del mensaje:* Se refiere a que el accionado, ha manifestado públicamente en redes sociales, que la señora Alba Mireya Barrera Ramírez le ha amenazado por no pagarle un licor que, según él no le ha comprado y por tanto no le debe. Asegura que teme por su seguridad y publica fotos del establecimiento de comercio.

3.3.2. *El medio o canal a través del cual se ha la afirmación:* Redes sociales y Facebook.

3.3.3. *El impacto de la misma:* No se puede inferir concretamente, pues de las documentales allegadas no es dable extraerse con certeza, que se esté frente a unos supuestos impropios o difamatorios que lesionen y trasgredan la intimidad personal de la accionante.

Amén de lo anterior, es útil memorar lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-102 de 2019, en la que precisó: **“En concordancia, el Decreto 2591 de 1991 prevé como requisito de procedencia que, en los eventos que involucren informaciones u opiniones difundidas por medios de comunicación o informes periodísticos publicados en redes sociales –tal como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional–, el tutelante que estima inexacta o errónea la información transmitida demuestre que solicitó la rectificación, bajo el supuesto de que el emisor ha actuado de buena fe pero no es infalible y que así se le proporciona la oportunidad de contrastar por sí mismo la versión del solicitante, ya sea para proceder a corregir el yerro en el que eventualmente haya incurrido o para sostenerse en su postura inicial”** circunstancia que para el presente caso no se ha acreditado por parte de la accionante, razón suficiente para desestimar sus pretensiones, pues, en realidad, y como lo manifestó en la contestación de la acción de tutela la sociedad Facebook Colombia S.A., no se agotaron previamente los mecanismos ofrecidos por la misma plataforma para denunciar las presuntas trasgresiones que se traen en la acción de tutela.

4. De otra parte, al punto del silencio del accionado ante el llamado de este Despacho Judicial, es dable dar aplicación a la consecuencia contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se presumen veraces los hechos tratados en el asunto, sin embargo, ello no es óbice para que se accedan a la pretensiones elevadas por la accionante, pues nótese, como se dijo, que el presente asunto no encuentra relevancia constitucional, habida cuenta que no se cumplieron con los requisitos mencionados en marras, para que la misma fuera procedente.

Desde luego, es palmario que la presente solicitud de amparo constitucional, constituye una desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, al apartarse del principio de subsidiariedad que impera el mecanismo constitucional, por lo que resulta a todas luces improcedente acceder a las pretensiones invocadas, por las anteriores consideraciones.

5. El colofón, se desestimará la presente acción por falta de relevancia constitucional y ante la inexistencia de la vulneración alegada, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional reclamada por **ALBA MIREYA BARRERA RAMÍREZ** en contra de **JHON MINA BALANTA SUÁREZ**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la sociedad FACEBOOK COLOMBIA S.A, por evidenciarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO: ORDENAR que se comunique a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: REMÍTASE oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991⁹, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹ En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Código de verificación:

689d45db4975b5fd88738aaa7059a290a52a03d3d64f475fcad90e0d91c35ab6

Documento generado en 02/09/2020 11:58:47 a.m.